



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038201400592-00**
Demandante: **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Demandado: **Patricia García Van Arker**
Asunto: **Ordena notificar**

Mediante providencia del 3 de marzo de 2015¹ este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de **PATRICIA GARCÍA VAN ARKER**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

Por otro lado, en auto del 28 de noviembre del 2016², se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

De la revisión del expediente se advierte que hasta el momento no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada, por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

¹ Folio 70 c. único

² Folio 91 c. único

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

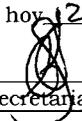
PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. No. 143.958 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandante Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder de folios 85 a 88 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente: 110013336038201500876-00
Demandante: Beneficencia de Cundinamarca
Demandado: Roberto Jiménez Díaz
Asunto: Acepta retiro de demanda

Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se admitió la demanda de la referencia presentada por la Beneficencia de Cundinamarca y se ordenó su notificación.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al demandado, con auto del 3 de agosto de 2018 se requirió a la demandante para que aportara una nueva dirección de notificaciones o en su defecto manifestara bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información. Requerimiento efectuado con memorial del 29 de agosto de 2018.

Por lo anterior, con auto del 9 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada. Sin embargo, obra a folio 49 del expediente solicitud de la parte actora de retiro de la demanda, toda vez que se llevó a cabo visita ocular al predio objeto del presente proceso, donde se constató que en el mismo existe otro contrato de arrendamiento celebrado con persona distinta al demandado.

Ahora bien, el artículo 174 del CPACA dispone para el retiro de la demanda que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Una vez revisado el expediente se puede establecer que en el presente asunto no se ha trabado la *litis* dada la imposibilidad de notificar el auto admisorio al demandado, y conforme a lo informado por la parte actora, dicho trámite resultaría innecesario, pues se infiere que el aquí demandado no tiene, ocupa o ejerce ningún tipo derecho sobre el inmueble reclamado.

Ahora, se observa que el 19 de diciembre de 2016 se notificó al Ministerio Público, por lo que en principio no se cumple a cabalidad los requisitos del artículo 174 *ibídem*, sin embargo, se insiste que el fin que persigue la demanda ha desaparecido, pues se

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

informó que en inmueble reclamado existe otro contrato de arrendamiento suscrito con persona diferente al demandado, lo que lleva a aseverar que en el presente asunto no tendría ningún sentido continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Despacho entenderá la solicitud efectuada por la parte actora como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual se encaja en las disposiciones consagradas en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables en el presente asunto, ya que a la apoderada de la parte actora se le otorgó la facultad de desistir. Se agrega, que la presente medida se toma con el fin de no desgastar la administración de justicia, pues el fin que perseguía la demanda desapareció y de nada serviría continuar con la tramitación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** en contra del señor **ROBERTO JIMÉNEZ DÍAZ**.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por **SECRETARÍA** déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400245-00
Demandante: Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Declara desierto el recurso de apelación contra sentencia

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 19 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 8 de julio de 2014.

Mediante memoriales radicados el 22 de junio y 3 de julio de 2018¹ el apoderado de la parte ejecutada enunció los reparos contra la sentencia y sustentó recurso de apelación, el cual fue interpuesto en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con auto del 5 de octubre de 2018, se concedió en el efecto devolutivo y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada frente a la Sentencia del 19 de junio de 2018, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 323 del CGP.

En el mismo, se ordenó a la parte ejecutada que asumiera el pago de las expensas necesarias para que el recurso de alzada se surtiera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de declararse desierto el recurso.

¹ Folio 279 y 280 del Cp

Obra a folio 284 del expediente constancia secretarial, donde se informa que entre los días 9 a 16 de octubre de 2018, corrió el término señalado en el inciso segundo del artículo 324 del CGP, sin que el apoderado de la parte apelante allegara las copias, ni pagara las expensas necesarias con el fin de dar trámite al recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no asumió la carga relativa al pago de las expensas requeridas para tomar las copias con el fin de dar curso a la apelación, , tal como se había advertido, se declarará desierto el recurso de alzada formulado contra la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 19 de junio de 2018. En consecuencia, se **DECLARA** en firme esa providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, respecto de practicar la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JENAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500160-00
Demandante: Rodrigo Antonio Arias Chaustre
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Asunto: Requiere – Pone en conocimiento

Mediante auto del 5 de octubre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “A”, en auto del 23 de agosto de 2018, y como consecuencia de ello se decretó el embargo y retención de los dineros que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, tenga o llegue a tener en la cuenta No. 110-04031165-6 del Banco Popular, medida que se limitó a la suma máxima de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$240.239.568.00)** M/Cte.

Para el efecto se expidió el Oficio Circular **J38-00427-18** del 1º de abril de “2016” (sic), tramitado por el apoderado de la parte ejecutante el 10 de octubre de 2018.

Con memorial del 22 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora informa que no se ha dado cumplimiento al Oficio Circular **J38-00427-18**, por tanto solicita requerir al banco Popular.

A través de memorial del 26 de noviembre de 2018, la apoderada judicial del INPEC allega certificación del 26 de noviembre de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Presupuesto de esa entidad, con la que comunica que el saldo de apropiación presupuestal que registra el SIIF NACIÓN en el rubro A-3-6-1-1-2 sentencia al 26 de noviembre de 2018 es de \$5.744.469,88 M/Cte., por lo que programará el pago dentro del presupuesto de 2019.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

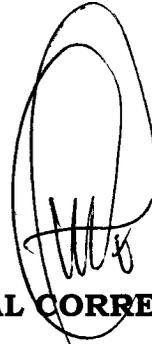
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al **BACO POPULAR S.A.** para que informe sobre el trámite efectuado al Oficio Circular **J38-00427-18** del 1 de abril de “2016” (sic), con el que se comunicó el embargo y retención de los dineros que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, tenga o llegue a tener en la cuenta No. 110-04031165-6 de esa entidad, medida que se limita a la suma máxima de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$240.239.568.00)** M/Cte.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC el 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BEAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400177-00
Demandante: Ángel María Moreno Prada y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 14 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria, proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, liquídense las costas fijadas por el superior a folio 359 adverso del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500072-00
Demandante: Alexander Martínez Tarazona y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria, proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, liquidense las costas fijadas por el superior a folio 220 adverso del cuaderno 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500105-01
Demandante: Gefferson Antonio Padilla Navas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

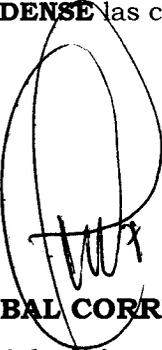
En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 149 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300225-01
Demandante: William Harvey García Camacho y Mateo García Builes
Demandado: U.A.E. de Aeronáutica Civil – Aerocivil y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 4 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas a folio 345 y 448 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800367-00
Demandante: José Guillermo Mendoza Villa
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Colombiana
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ GUILLERMO MENDOZA VILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JOSÉ GUILLERMO MENDOZA VILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

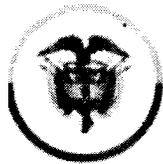


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800372-00
Demandante: Olmedo Saavedra Soto
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Salud y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **OLMEDO SAAVEDRA SOTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA MARIANA SAAVEDRA SUAZA** y **DILAN ALEJANDRO SAAVEDRA SUAZA** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OLMEDO SAAVEDRA SOTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA MARIANA SAAVEDRA SUAZA** y **DILAN ALEJANDRO SAAVEDRA SUAZA** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SECRETARIO DE SALUD DE BOGOTÁ** y al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

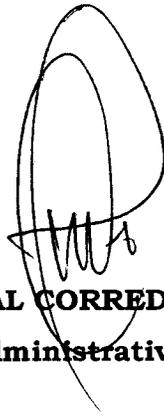
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER a la **Dra. LIZETH ANDREA CARRILLO FETECUA** identificada con C.C. No. 20.760.202 y T.P. No. 171.108 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800386-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 7 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 20 del mismo mes y año admitió el presente medio de control.

Posteriormente, en audiencia del 15 de agosto de 2018¹ el Juzgado en mención declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

¹ Folio 174 c. único

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁵.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

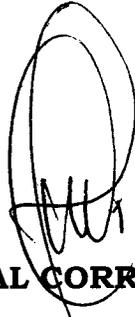
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800370-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 26 de septiembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 3 de octubre de 2018¹ declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

¹ Folio 140 del Cp.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**⁵.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800353-00
Demandante: Saludcoop E.P.S. en Liquidación
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y
otros.
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 26 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 2 de octubre de 2018 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.



suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**⁴.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados en fallos de tutela y de Actas de Comité Técnico Científico - CTC, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

EAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800343-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 16 de octubre de 2018 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(…) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800356-00
Demandante: Fresenuis Medical Care Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, aportar constancia de publicación o notificación de la Resolución No. 040 del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del régimen Subsidiado Salud Cóndor EPSS en Liquidación.

Para el mismo efecto, deberá allegar copia de la Resolución No. 034 de 25 de febrero de 2015, junto con constancia de publicación o notificación, mediante la cual se declaró el desequilibrio económico entre los activos y pasivos de la intervenida Salud Cóndor EPSS S.A.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 73.184.477 y T.P. No. 176.678 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500034-00
Demandante: Hermelia Vásquez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 11 de diciembre de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la falla en el servicio por omisión en el deber de protección de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, quien falleció el 23 de marzo de 2013 a manos de su ex pareja Francisco Luis Montoya, a pesar de contar con medida de protección temporal especial a víctima de violencia intrafamiliar.

El apoderado judicial de la parte demandante con memorial del 18 de enero de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

¹ Folios 353 a 380 c. 1b

² Folio 381 a 392 c. 1b

³ Termino que corrió del 14 de diciembre de 2018 al 18 de enero de 2019

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

hmm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300154-00
Demandante: Andrés Fajardo Castañeda y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 13 de julio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2014.

Por medio de auto de Obedécese y Cúmplase del 30 de agosto de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 382 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón trescientos nueve mil novecientos sesenta y dos pesos (\$1.309.962.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 382 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300553-00
Demandante: Hely Ferdinand Cruz Moreno
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 18 de febrero de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 05 de octubre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 286 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho a cargo de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 286 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300425-00
Demandante: Ingrid Piedad Contreras Zuluaga y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 03 de marzo de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de octubre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 310 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho a cargo de la parte demandante, correspondiente a doscientos treinta y tres mil cuarenta y siete pesos (\$233.047.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 310 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300527-00
Demandante: Luis Alberto Espinosa Moreno y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 05 de mayo de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 476 C.6.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ciento treinta y siete mil ochocientos noventa pesos (\$137.890.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 476 del cuaderno número 6.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400188-00
Demandante: Jonathan Francisco Aragón y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 31 de Agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 17 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 226 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$809.454.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 226 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400021-00
Demandante: Nicomedes Rodríguez Herrera
Demandado: Nación-Rama Judicial-INPEC
Asunto: Prueba Liquidación

Mediante providencia del 04 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 14 de julio de 2016.

Por medio de auto de Obedécese y Cúmplase del 17 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 268 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos (\$1.844.292.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 268 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300357-00
Demandante: Alexandra López Granados y Otros
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 10 de Agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 29 de julio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 03 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 431 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 431 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400283-00
Demandante: Grimi Yulied Puentes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 07 de Febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 04 de febrero de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de mayo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 470 C.5.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a veintitrés millones ciento veintidós mil novecientos seis pesos (\$23.122.906.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 470 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300407-00
Demandante: Hernán Javier Rodríguez Morales y Otros
Demandado: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 10 de marzo de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de octubre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 742 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y un pesos (\$6.654.281.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 742 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300356-00
Demandante: Gloria Helena Marín Ortiz y Otros
Demandado: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y Caprecom
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia denegatoria de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 05 de mayo de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 700 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada-CAPRECOM, correspondiente a once millones novecientos setenta y nueve mil novecientos diez pesos (\$11.979.910.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 700 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300334-00
Demandante: Dental Nader S.A.S
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 25 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 18 de junio de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 26 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 284 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 284 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300240-00
Demandante: Daniel Sepúlveda Betancourt
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 17 de enero de 2017.

Por medio de auto de obedécese y cúmplase del 24 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 377 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a tres millones quinientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$3.525.842.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 377 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400208-00
Demandante: Giovanni López Prada
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 27 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 7 de julio de 2016.

Por medio de auto de obedécese y cúmplase del 2 de febrero de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 312 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ciento noventa seis mil ciento noventa y tres pesos (\$196.193.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 312 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400044-00
Demandante: Sandra Milena Soacha Suarez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 23 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** el fallo estimatorio proferido por este Despacho el 9 de junio de 2016, y el auto de corrección del 25 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 10 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 341 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$368.858,50) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 341 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500014-00
Demandante: Jeison Alexander Álvarez Suarez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 09 de Agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** el numeral Tercero de la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 29 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedécese y Cúmplase del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 409 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$355.844.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 409 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso. De igual modo expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400002-00
Demandante: William Solano Gonzalo y Otro
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y Derecho
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 4 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** el fallo denegatorio de la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 31 de marzo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 24 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 657 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ciento treinta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$136.477.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 657 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400139-00
Demandante: Julián Andrey Villamil Meza
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 07 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 8 de agosto de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 305 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 305 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500533-00
Demandante: Alpha Digital Exit JC S.A.S
Demandado: Nación-Rama Judicial
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 03 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 18 de enero de 2018.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 05 de octubre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 227 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 227 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400219-00
Demandante: Martha Inés Díaz y Otro
Demandado: Transmilenio S.A y Metrobus S.A
Asunto: Aprueba Liquidación

Este juzgado, con fallo de 28 de febrero de 2017, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en cuantía de \$5.901.736.00.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** el fallo denegatorio proferida por este Despacho, pero mantuvo la decisión de desestimar las pretensiones y condenar en costas a la parte actora; además, condenó en costas a la parte actora en la segunda instancia en cuantía de \$442.630.00

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 24 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 760 C.8.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente pues solamente tomó en cuenta la condena en costas de la segunda instancia, pero dejó por fuera la condena en costas de la primera instancia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, según el cual "El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.", el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá la condena que al respecto se dispuso en las dos instancias así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$5.901.736.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$442.630.00
Total liquidación de costas	\$6.344.366.00

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos (\$6.344.366.00) M/cte., tal como se reelaboró en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300519-00
Demandante: ATI Internacional LTDA
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 2 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 25 de febrero de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 9 de junio de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 167 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ocho millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos cuarenta y un pesos (\$8.428.341.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 275 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300477-00
Demandante: Luis Alejandro Melo Ramírez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Otro
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 6 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 3 de diciembre de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 21 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 340 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 340 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300349-00
Demandante: José Alfredo Jiménez Guzmán y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 1 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 4 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de mayo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 374 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 374 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300465-00
Demandante: Salvador Soto Flores y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 3 de marzo de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 24 de marzo de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 173 C.2.

En consecuencia el Despacho,

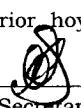
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$1.249.164.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 173 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400214-00
Demandante: Luis Fernando Torres Torres
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 16 de marzo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 262 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a doscientos setenta y dos mil pesos (\$272.000.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 262 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300188-00
Demandante: Olga Odett Montenegro Ramos y Otros
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 18 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 06 de agosto de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 26 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 308 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 308 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400114-00
Demandante: Efraín Giovanni Riveros López y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 5 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de obedécese y cúmplase del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 249 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 249 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400141-00
Demandante: Manuel Leónidas Palacios Córdoba
Demandado: Nación-Rama Judicial
Asunto: Prueba Liquidación

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 25 de febrero de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 16 de marzo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 174 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 174 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400482-00
Demandante: Jesús Alberto Torres Córdoba
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 21 de marzo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 25 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 15 de junio de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 167 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 167 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, n.º 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400199-00
Demandante: Frederic Johan Camilo Andrés Gutiérrez Barrera
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia desestimatoria de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 21 de julio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 5 de octubre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 258 C.3.

En consecuencia el Despacho,

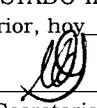
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 258 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** en expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300381-00
Demandante: Ángel de Jesús Villanueva Otero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 11 de febrero de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 5 de mayo de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 274 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 274 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300412-00
Demandante: Rodián Fredy Salcedo Fragua
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 14 de abril de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 31 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 536 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 536 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

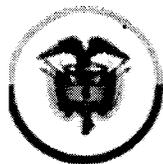
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300086-00
Demandante: Iván Mauricio Calvo Ruíz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 15 de Febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del 19 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 5 de octubre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 374 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ochocientos mil pesos (\$800.000.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 374 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360382014 00332-00
Demandante: Sergio Alejandro Carrasquilla García
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 8 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 199 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a quinientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos (\$585.931.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 199 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201300538-00
Demandante: Ingeniería de Vías y proyectos S.A.S
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia que negó pretensiones proferida por este Despacho en audiencia del 21 de julio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 02 de febrero de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 66 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 66 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300550-00
Demandante: Pedro Vargas Pinilla
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 5 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 31 de octubre de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de agosto de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 303 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y dos pesos (\$750.982.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 303 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400198-00
Demandante: Juan David Peláez Pico y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia desestimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 23 de enero de 2017 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 10 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 255 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a tres millones treinta y siete mil doscientos setenta y seis pesos (\$3.037.276.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 255 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500156-00
Demandante: Jorge Eliécer Rueda Cortés
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, por <u>12-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700081-00
Demandante: Carlos Humberto Caicedo Rey
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: **Pone en conocimiento a la parte demandante propuesta conciliatoria**

Mediante auto del 23 de junio de 2017 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**¹.

El día 24 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se evacuó las etapas de saneamiento, excepciones previas, y como quiera que no había pruebas por practicar en el presente asunto, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas y suspendió la audiencia inicial, para continuarla el día **SEIS (6) DE MARZO DE MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**)

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2019, la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, allegó propuesta de conciliación de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual el Comité de Conciliación autoriza conciliar de manera total las pretensiones incoadas por el demandante.

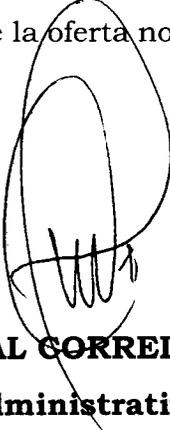
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por parte de la entidad demandada **NACIÓN-**

¹ Folio 30 del C. único

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, obrante a folio 65 del cuaderno principal, para que en el término máximo de cinco (5) días exprese si la acepta o no. Si no se produce ningún pronunciamiento en ese interregno se entenderá que la oferta no ha sido aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 FEB. 2019** a las 8:00 a.m.


Secretario

Jvm